

Ley 19.408

FONDO NACIONAL DE AUTOPISTAS.

BUENOS AIRES, 31 DE DICIEMBRE DE 1971
BOLETIN OFICIAL, 3 DE ENERO DE 1972

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5 del
Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 14
OBSERVACION SE ACLARAN ASPECTOS Y ALCANCES DE LA LEY (B.O. 26-1-72)
OBSERVACION PRORROGADA SU VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE
1991 POR ART. 76 LEY 23760 (B.O. 18-12-89)
OBSERVACION SE SUSPENDE LA APLICACION DEL GRAVAMEN CREADO POR LA
PRESENTE, POR ART. 1 DEL DEC. 556/91 (B.O. 8-4-91).

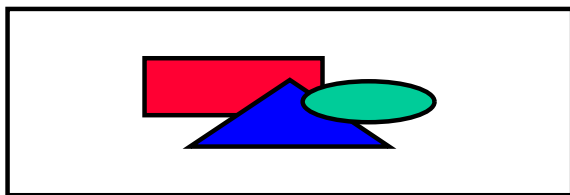
[javascript:reloadExtendedDoc\(\)](#)



[Noticias Accesorias](#)

TEMA

FONDO NACIONAL DE AUTOPISTAS-IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES DE
FABRICACION NACIONAL-BASE IMPONIBLE-HECHO IMPONIBLE-
AUTOMOTOR
IMPORTADO-EXENCIONES IMPOSITIVAS-AGENTES DE
PERCEPCION-DISCAPACITADOS-OBRAS
PUBLICAS-VIALIDAD-RUTAS-CAMINOS-DIRECCION NACIONAL DE
VIALIDAD-COPARTICIPACION FEDERAL

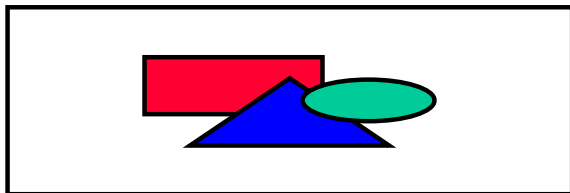


Artículo 1

*ARTICULO 1.- Dentro del plazo de dieciocho (18) años a partir del
1 de enero de 1972, la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD procederá a
construir una longitud no menor de UN MIL SETECIENTOS KILOMETROS (1
700 km) de caminos expresos de diseño superior.

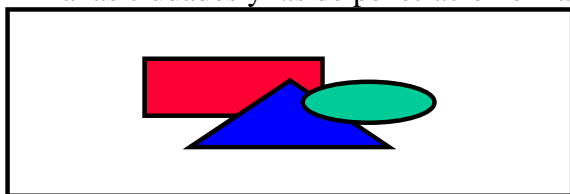
Modificado por: [Ley 23.526 Art.43](#) ((B.O. 05-08-87). Vigencia prorrogada.)

Antecedentes: [Ley 22.522 Art.1](#) ((B.O. 07-01-82). Vigencia prorrogada.)
[Ley 22.705 Art.1](#) ((B.O. 14-01-83). Vigencia prorrogada.)
[Ley 23.110 Art.45](#) ((B.O. 09-11-84). Vigencia prorrogada.)
[Ley 23.270 Art.37](#) ((B.O. 17-10-85). Vigencia prorrogada.)
[Ley 23.410 Art.49](#) ((B.O. 09-12-86). Vigencia prorrogada.)



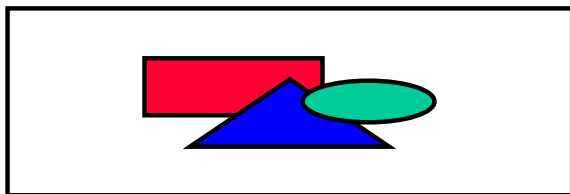
Artículo 2

ARTICULO 2.- Están comprendidos dentro de la denominación de caminos expresos de diseño superior, las autopistas urbanas y rurales, los caminos de trochas múltiples sin control de accesos o con control parcial de los mismos y las avenidas de circunvalación a las ciudades y las de penetración en las mismas.



Artículo 3

ARTICULO 3.- La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD incluirá en sus planes de obras la ejecución de los caminos de vinculación de la Red Nacional con los centros urbanos.



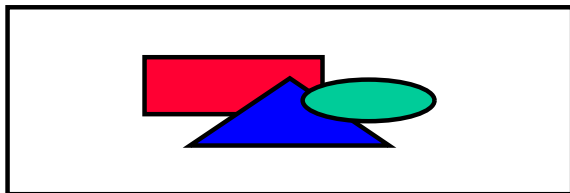
Artículo 4

*ARTICULO 4.- A los fines determinados por los artículos anteriores, créase el "Fondo Nacional de Autopistas" que se formará con el producido de un gravamen aplicado a partir del 1 de enero de 1972 y por el término de dieciocho (18) años, más el beneficio neto de la explotación que por el régimen de peaje obtenga la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, la cual tendrá a su cargo la administración del fondo con las facultades que determina el [decreto ley 505/58](#), y llevará su contabilidad por separado, en cuenta denominada "Fondo Nacional de Autopistas".

Referencias Normativas: [Decreto Ley 505/58](#)

Modificado por: [Ley 23.526 Art.43](#) ((B.O. 05-08-87). Vigencia prorrogada.)

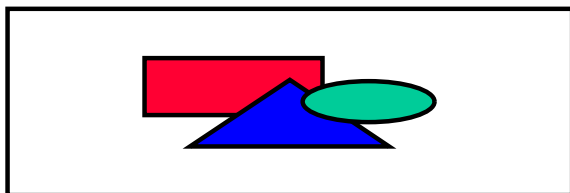
Antecedentes: [Ley 22.522 Art.1](#) ((B.O. 07-01-82). Vigencia prorrogada.)
[Ley 22.705 Art.1](#) ((B.O. 14-01-83). Vigencia prorrogada.)
[Ley 23.110 Art.45](#) ((B.O. 09-11-84). Vigencia prorrogada.)
[Ley 23.270 Art.37](#) ((B.O. 17-10-85). Vigencia prorrogada.)
[Ley 23.410 Art.49](#) ((B.O. 09-12-86). Vigencia prorrogada.)



Artículo 5

*ARTICULO 5.- El gravamen que se crea por la presente ley será del siete por ciento (7%) sobre el precio de lista de venta al público de cada automotor de fabricación nacional indicado en el Artículo 7, e igual tasa sobre el valor de los automotores importados, determinados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6. Serán responsables del pago del gravamen el fabricante nacional del vehículo y el que efectuaré el despacho a plaza, respectivamente y el hecho imponible quedará configurado por el despacho o libramiento del vehículo desde la plaza o depósito del fabricante al concesionario, comprador o adquirente de la unidad, o por el despacho a plaza del vehículo en caso de importación.

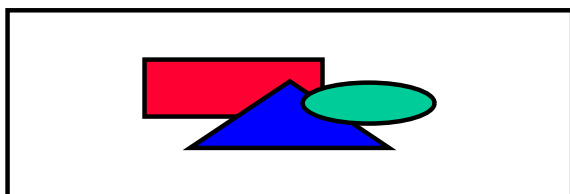
Modificado por: [Ley 22.408 Art.2](#) ((B.O. 26-02-81).)



Artículo 6

*ARTICULO 6.- El valor sobre el cual se aplicará el impuesto a los automotores de fabricación nacional, será el precio de venta al público establecido en las listas de precios del fabricante, vigentes en el momento de producirse el hecho imponible. En el caso de automotores importados, se considerará como base de imposición el precio normal definido para los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella.

Modificado por: [Ley 22.126 Art.1](#) ((B.O. 04-01-80). Segundo párrafo sustituido.)



ARTICULO 7.- Los automotores alcanzados por el gravamen de la presente ley son los automóviles, vehículos utilitarios y los chasis para ómnibus, micro-ómnibus, colectivos y camiones.

Quedan exentos del impuesto los automotores adquiridos o importados directamente por:

- 1) La Nación, las provincias, las municipalidades y reparticiones oficiales;
- 2) Las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la Nación;

Las instituciones, asociaciones y entidades comprendidas en los incisos e), f) y g) del Artículo 19 de la [ley del impuesto a los réditos](#) (texto ordenado en 1968)

- 4) Las personas lisiadas, dentro del régimen del [decreto ley 456/68](#), modificado por la [Ley 16.439](#) y reglamentado por el decreto 8.703/63.

Están asimismo exentos del impuesto las autobombas y ambulancias carrozadas en fábrica y los vehículos motorizados de dos o tres ruedas.

En los casos señalados en los apartados 3 y 4, las personas indicadas en los mismos deberán ingresar el impuesto si el automotor se enajena antes de cumplidos dos (2) años de la fecha de la respectiva compra o importación.

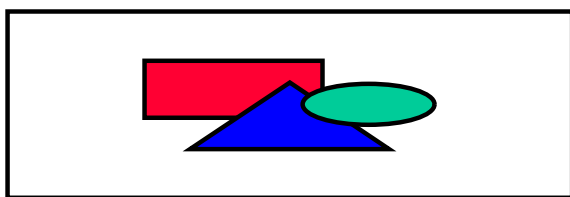
Referencias Normativas:

[Decreto Ley 456/58](#)

[Ley 11.682 Art.19](#)

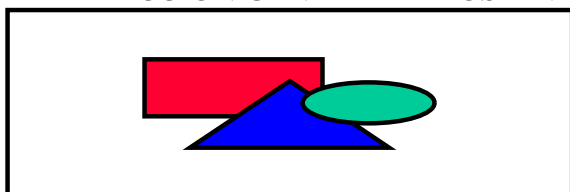
[Ley 16.439](#)

Decreto Nacional 8.703/1963



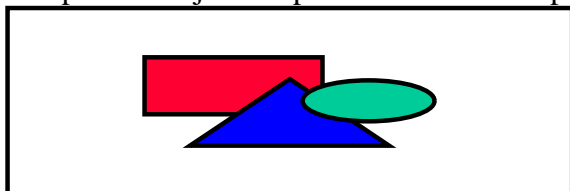
Artículo 8

ARTICULO 8.- El gravamen de la presente ley será ingresado por los fabricantes de automotores y por quien realice el despacho a plaza, en los casos de importación, en el plazo y forma que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.



Artículo 9

ARTICULO 9.- Sin perjuicio de las funciones que como administradora del "Fondo Nacionalidad de Autopistas" cumpla la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, la aplicación percepción y fiscalización estará a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Los organismos nacionales, provinciales o municipales, deberán prestarles toda la colaboración que aquellas les requieran y que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

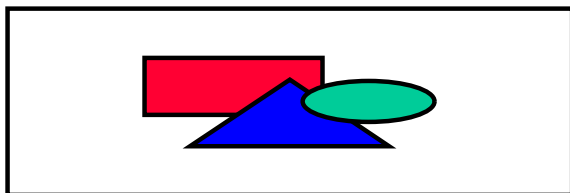


Artículo 10

ARTICULO 10.- El impuesto creado por esta ley se aplicará a los automotores salidos de fábrica y a los que se despachen a plaza a partir del 1 de enero de 1972 inclusive y se regirá por las normas de la [Ley 11.680](#), texto ordenado en 1968.

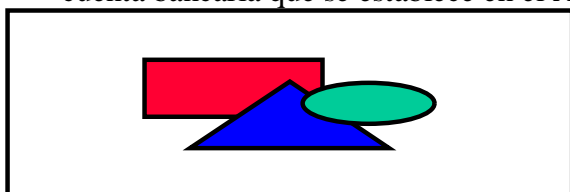
Referencias Normativas:

[Ley 11.680](#)



Artículo 11

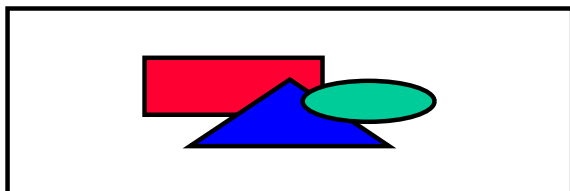
ARTICULO 11.- El beneficio neto de la explotación por el régimen de peaje, que perciba la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de autopistas que se construyan con el Fondo creado por esta ley y que fueren eventualmente incluidas en ese régimen, pasará a incrementar dicho Fondo y será destinado a la construcción de otras obras cuya ejecución se haya previsto financiar con el mismo, o a la ampliación, conclusión, mejoramiento y reconstrucción de las autopistas existentes. El beneficio neto anual de la explotación por peaje será ingresado por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a la cuenta bancaria que se establece en el Artículo 13.



Artículo 12

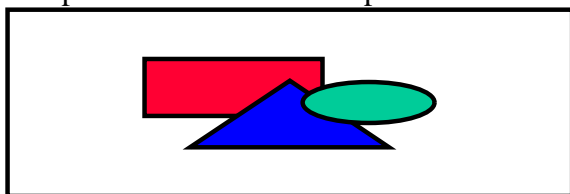
ARTICULO 12.- El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determinará los caminos de vinculación de la Red Nacional con los centros urbanos y los caminos expresos de diseño superior para los

cuales será afectado el "Fondo Nacional de Autopistas". La prioridad de las obras que se encararán con el "Fondo Nacional de Autopistas" la determinará el Poder Ejecutivo con intervención del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a propuesta de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD. Los caminos expresos de diseño superior podran ser incluidos si, a juicio de dicho Ministerio, estuviere debidamente justificada, en cada caso, su factibilidad técnico- económica.



Artículo 13

ARTICULO 13.- El producido del gravamen creado por esta ley será depositado en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en una cuenta especial habilitada a tal efecto denominada "Fondo Nacional de Autopistas" a la orden de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, y sólo podrá destinarse al cumplimiento de los fines de la presente ley.



Artículo 14

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - Gordillo.

